

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEEG-PES-11/2021.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**DENUNCIADO:** MARIO ALEJANDRO  
NAVARRO SALDAÑA.

**MAGISTRADO PONENTE:** GERARDO  
RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato; a 1 de abril del 2021<sup>1</sup>.

**Resolución** que declara **no acreditados los hechos denunciados**, por lo que son inexistentes las infracciones consistentes en promoción personalizada y actos anticipados de campaña, atribuidos a Mario Alejandro Navarro Saldaña<sup>2</sup>, presidente municipal de Guanajuato, Guanajuato y a la persona moral INVERMEC S.C.

**GLOSARIO:**

<b>Consejo Municipal</b>	<i>Consejo Municipal Electoral de Guanajuato.</i>
<b>Constitución federal</b>	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>
<b>Instituto</b>	<i>Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.</i>
<b>Ley electoral local</b>	<i>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.</i>
<b>PAN</b>	<i>Partido Acción Nacional.</i>
<b>PRI</b>	<i>Partido Revolucionario Institucional.</i>
<b>PES</b>	<i>Procedimiento Especial Sancionador.</i>
<b>Sala Superior</b>	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</i>
<b>SCJN</b>	<i>Suprema Corte de Justicia de la Nación.</i>

---

<sup>1</sup> Toda fecha citada se entenderá de la anualidad 2021, a menos que se especifique otro año.

<sup>2</sup> En adelante cuando se haga referencia a él se le señalará como el *denunciado*.

## 1. ANTECEDENTES.

**1. Denuncia.** El 28 de febrero, el delegado especial del Comité Municipal de Guanajuato del *PRI*, la presentó en contra del ahora *denunciado* por la presunta realización de promoción personalizada y actos anticipados de campaña, hechos que estimó contrarios a lo establecido en las fracciones I, II y IV del artículo 370, de la *Ley electoral local*.

**1.2. Trámite y diligencias de investigación preliminar.** El 1 de marzo, el *Consejo Municipal* lo radicó y formó el expediente número **4/2021-PES-CMGU**, se acordó reservar la admisión o desechamiento de la denuncia y el pronunciamiento sobre medidas cautelares, además consideró necesario realizar diversas diligencias de investigación preliminar, previo a ordenar el emplazamiento a la parte denunciada<sup>3</sup>.

También se requirió al *denunciado* y a la persona moral INVERMEC S.C., para que remitieran la información solicitada. Se tuvieron por cumplidos con el acuerdo del 7 de marzo.

De igual manera se solicitó el apoyo de la Unidad de Oficialía Electoral del *Instituto* para que diera fe del espectacular denunciado ubicado en la ciudad de León, Guanajuato, y del secretario del *Consejo Municipal* para dar fe de las ligas electrónicas siguientes:

- <https://inmersa.com.mx/>
- <https://proleon.com.mx/anunciate/>
- <https://proleon.com.mx/portada/juntos-en-una-sola-voz-por-guanajuato-capital/>

**1.3. Solicitud de apoyo a la Unidad de Oficialía Electoral<sup>4</sup>.** Con los oficios número CMGU/013/2021 emitido el 1 de marzo, y CMGU/024/2021 de fecha 4 de marzo, el *Consejo Municipal* solicitó el apoyo del titular de la Oficialía Electoral del *Instituto* para que diera fe

---

<sup>3</sup> Visible de la hoja 0091 a 0094 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a foja 0095 y 0098 de actuaciones.

del espectacular ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos a la altura de la Deportiva del Estado en la ciudad de León, Guanajuato; así como del contenido de ligas electrónicas señaladas en el punto anterior.

Requerimientos que se tuvieron por cumplidos con las actas de oficialía electoral **ACTA-OE-IEEG-CMGU-004/2021**<sup>5</sup> de fecha 3 de marzo suscrito por el secretario del *Consejo Municipal*, y con el acta **ACTA-OE-IEEG-CDXXI-002/2021** del 2 de marzo, signada por el secretario del Consejo Electoral Distrital XXI de León del *Instituto*.

**1.4. Admisión y emplazamiento.** El 7 de marzo el *Consejo Municipal* admitió y dio trámite a la denuncia, le hizo saber a las partes denunciadas los hechos imputados, y declaró como notoriamente improcedente el dictado de medida cautelar. Finalmente, ordenó emplazar a las partes a la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos.

**1.5. Audiencia.** Se llevó a cabo el 12 de marzo, mismo día en que remitió a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio **CMGU/035/2021**.

**1.6. Trámite ante el Tribunal.** El 16 de marzo se registró el asunto con el número de expediente **TEEG-PES-11/2021** y se turnó a la tercera ponencia.

El 22 de marzo siguiente, se radicó y registró, ordenándose revisar el acatamiento del *Consejo Municipal* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*<sup>6</sup>, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

**1.7. Término para proyecto de resolución.** Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de 48 horas,

---

<sup>5</sup> Consultable a fojas 0105 a 0111 del expediente.

<sup>6</sup> En términos de la fracción II del artículo 379 de la *ley electoral local*.

para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurre de la manera siguiente:

De las 09:00 horas del 30 de marzo a las 09:00 horas del 01 de abril del 2021.

## **2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**2.1. Jurisdicción y competencia.** El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo Municipal* con cabecera dentro de la circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370, fracciones I y II, 370 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 6, 9, 10, fracción I, 11, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*<sup>7</sup>.

## **3. ESTUDIO DE FONDO.**

**3.1. Hechos denunciados.** Consisten en la presunta realización de promoción personalizada y actos anticipados de campaña por parte del *denunciado* y de la persona moral INVERMEC S.C., derivado de la supuesta exhibición de un espectacular ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos a la altura de la Unidad Deportiva del Estado de la ciudad de León, Guanajuato, así como la publicación de un artículo en la revista

---

<sup>7</sup> Con apoyo en las jurisprudencias de la *Sala Superior* números 3/2011 de rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL**" y 25/2015 de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**" Consultables en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13, gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y las ligas de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=3/2011> y <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>, respectivamente.

“PRO” en formato digital; lo que el denunciante estimó transgrede lo establecido en el párrafo octavo, del artículo 134, de la *Constitución federal*; 122, tercer párrafo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 370, fracciones I, II y IV y 376, ambos de la *Ley electoral local*, así como del artículo 6, fracción II, incisos a), b) y e), y 144 fracciones I, V y VI, ambos del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto*.

**3.2. Contestaciones a la denuncia.** Respecto a los hechos materia de queja, se realizaron diversos pronunciamientos por quienes se vieron vinculados a estos.

**3.2.1. Contestación del denunciado.** Dando respuesta al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora, manifestó no haber contratado ningún tipo de publicado –por sí mismo o a través de representante o terceros– con la persona moral INVERMEC S.C, o alguna otra similar en la ciudad de León.

Dijo que sí fue entrevistado el día 26 de enero, pero que ello no derivó de la contratación de algún tipo de publicidad.

Además, y con relación al requerimiento de la autoridad sustanciadora, indicó que no hubo contratos que remitir en copia simple, ni monto de recursos a informar, ni facturas generadas, en virtud de que no se contrató ningún tipo de publicidad con la persona moral referida.

**3.2.2. Contestación de la persona moral INVERMEC S.C, a través de su representante legal \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.** En cumplimiento al requerimiento hecho por el *Consejo Municipal*, señaló que, del año 2020 a la fecha, la persona moral que representa no generó ningún tipo de contrato de prestación de servicios publicitarios con el *denunciado* o algún tercero, que derivado de lo anterior tampoco se generó ninguna factura a nombre del *denunciado* o algún tercero.

Agregó, que ni INVERMEC S.C. ni ninguno de sus colaboradores entrevistó al *denunciado*; que tampoco gestionó ningún tipo de contrato

de prestación de servicios de espectaculares con éste, así como tampoco proporcionó ningún tipo de servicio de publicidad cuyo contenido mencionara el nombre o imagen del *denunciado* y/o la leyenda de “presidente municipal de Guanajuato” ni en plataformas digitales o de manera física en anuncios espectaculares.

**3.3. Problema jurídico por resolver.** Del análisis del escrito de denuncia en relación con las constancias que obran en el expediente, se advierte que la cuestión a dilucidar consiste en determinar si con la supuesta exhibición de un espectacular en la ciudad de León, Guanajuato, y con la publicación de un artículo en la revista PRO en formato digital, se hizo promoción personalizada y actos anticipados de campaña del *denunciado*. Finalmente, si se actualiza alguna infracción para éste y para la persona moral INVERMEC S.C.

**3.4. Medios de prueba.** El asunto se resolverá a partir de los aportados por las partes y los recabados por la autoridad sustanciadora, a efecto de no vulnerar el principio de **presunción de inocencia** derivado de los artículos 1º, 16 y 20 de la *Constitución federal*; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>8</sup> y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>9</sup>, de manera que la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito indispensable para demostrar alguna de las responsabilidades imputadas.

La *Sala Superior* ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya

---

<sup>8</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

<sup>9</sup> Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Así, con motivo del principio referido se han establecido reglas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado; entre ellas, las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja.

De esta manera, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, que se traduce en el actuar más favorable al acusado, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad del denunciado o presunto infractor<sup>10</sup>.

En ese contexto, se hace referencia a las pruebas a considerar en esta resolución:

#### **3.4.1. Pruebas del denunciante:**

- Fotografías anexas al escrito de denuncia presentado ante el *Consejo Municipal*.

---

<sup>10</sup> Sirven a lo anterior, como criterios orientadores las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001** y **XVII/2005**, de rubros: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**” y “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**”. Consultables en las siguientes ligas electrónicas: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIX/2001&tpoBusqueda=S&sWord=PRESUNCI%c3%93N,DE,INOCENCIA.,PRINCIPIO,VIGENTE,EN,EL,PROCEDIMIENTO,ADMINISTRATIVO,SANCIONADOR,ELECTORAL> y <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=PRESUNCI%c3%93N,DE,INOCENCIA.,SU,NATURALEZA,Y,ALCANCE,EN,EL,DERECHO,ADMINISTRATIVO,SANCIONADOR,ELECTORAL>.

### 3.4.2. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora:

- Documental pública consistente en copia certificada del acta de Oficialía Electoral ACTA-OE-IEEG-CDXXII-002/2021 del 2 de marzo signada por el secretario del Consejo Electoral Distrital XXI de León del *Instituto*.
- Documental pública consistente en copia certificada del acta de Oficialía Electoral ACTA-OE-IEEG-CMGU-004/2021 del 3 de marzo signada por el secretario del *Consejo Municipal*.
- Documental privada consistente en el escrito de información del 4 de marzo suscrito por el *denunciado*.
- Documental privada consistente en el escrito de información del 5 de marzo suscrito por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , representante legal de la persona moral INVERMEC S.C.

**3.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba.** La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por otro lado, el artículo 359, párrafo primero, de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás

elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que para el *PES* solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el *PES* se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos<sup>11</sup>, como lo establece el artículo 372, fracción V de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el *PES*, ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

---

<sup>11</sup> Criterio sustentado en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”. Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=CARGA,D E,LA,PRUEBA.,EN,EL,PROCEDIMIENTO,ESPECIAL,SANCIONADOR,CORRESPONDE,AL,QUEJOSO,O,DENUNCIANTE>

**3.6. Hechos acreditados.** De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte lo siguiente:

**3.6.1. Calidad del denunciado.** Es un hecho notorio, en términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*, que el *denunciado*, a la fecha de los hechos y de la denuncia, tenía la calidad de presidente municipal de Guanajuato, Guanajuato. Circunstancia que además no fue cuestionada y, por el contrario, así referida por el partido denunciante y aceptada por el *denunciado*.

**3.7. Hechos no acreditados.**

**3.7.1. No se logró acreditar la existencia de la propaganda denunciada.** Como se adelantó, de los medios de prueba aportados al expediente no se pudo acreditar la publicación de la supuesta entrevista realizada al *denunciado* a través de la revista digital “PRO”, así como tampoco se acreditó la exhibición de publicidad en un espectacular ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos a la altura de la Unidad Deportiva del Estado de la ciudad de León, Guanajuato, por los motivos que se expondrán a continuación.

Con el escrito de denuncia se anexaron fotografías en las que se observa la imagen del *denunciado* y en alguna de ellas una cintilla con el texto “PRO” que, según el denunciante, provienen de una entrevista que se le realizó. Destaca frases en las que se supuestamente se hace referencia al desempeño de su administración como presidente municipal.

De igual forma se incluyen fotografías de la supuesta exhibición de un espectacular ubicado en el municipio de León, en el que también se muestra la imagen del *denunciado*.

Estas imágenes, por su naturaleza de pruebas técnicas, no pasan de ser meros indicios leves respecto a lo que representan, pues no generan por sí mismas convicción plena, ante su posibilidad de ser manipuladas o confeccionadas según los intereses de quien las aporta;

además de no verse corroboradas ni adminiculadas con otro medio de prueba que corra en el mismo sentido, tal como lo exige el tercer párrafo, del artículo 359, de la *Ley electoral local*.

En ese sentido, del contenido de las actas de Oficialía Electoral ACTA-OE-IEEG-CMGU-004/2021 y ACTA-OE-IEEG-CDXXI-002/2021 de fechas 3 y 2 de marzo, con el valor probatorio pleno que les otorga el artículo 359, segundo párrafo, de la *Ley electoral local*, al ser expedidas por personas funcionarias electorales investidas de fe pública y estar en ejercicio de su encargo y delegación de la Oficialía electoral, conforme lo establecido en el Reglamento de la Oficialía electoral del *Instituto*<sup>12</sup>, se desprende que **no se pudo acreditar la publicidad materia de queja**, tal y como se ilustra de la siguiente manera:

ACTA-OE-IEEG-CMGU-004/2021	
Fecha	Contenido
3 de marzo	“A las 12:48 doce horas con cuarenta y ocho minutos del 02 dos de marzo del 2021 dos mil veintiuno, acorde al artículo 26 del Reglamento de Oficialía Electoral, accedo al navegador de internet Google Chrome la liga electrónica: <a href="https://inmersa.com.mx">https://inmersa.com.mx</a> ; desplegándose una pantalla en la que se visualiza lo siguiente: Se observa un recuadro color blanco, en cuyo interior en la parte superior se observa un símbolo en forma de estrella compuesto por los colores, verde, rojo y azul, a un lado de ello se encuentra la leyenda “inmersa inteligencia de mercados”, delante del recuadro se encuentra otro recuadro en fondo color negro, en su interior la letra “f”, seguido aparecen las palabras: “Servicios”, “Innovación”, “Estudios”, “Certificación y Calidad”, “Clientes”, “Blog” y “Contacto”... debajo de ello se encuentran las palabras “inteligencia de mercados”... II. Continuando con la diligencia, accedo al navegador de Google Chrome la liga electrónica: <a href="https://proleon.com.mx/anunciate/">https://proleon.com.mx/anunciate/</a> desplegándose una pantalla en la que se visualiza: un recuadro color negro,

<sup>12</sup> **Naturaleza jurídica**

**Artículo 2.-** La Oficialía Electoral es una función permanente de orden público cuyo ejercicio corresponde al Secretario, por sí o por conducto de la Unidad Técnica o de los delegados regionales, distritales o municipales, u otros servidores públicos del Instituto en los que se delegue esta función, en términos del artículo 98, fracción XV, 99 de la Ley y de las disposiciones de este Reglamento.

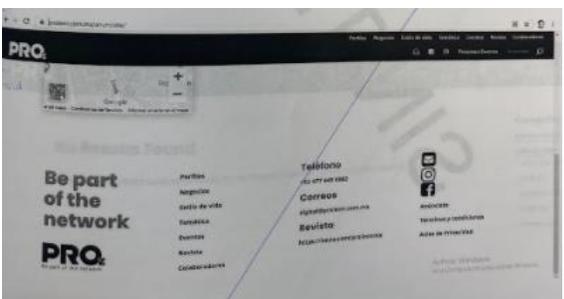
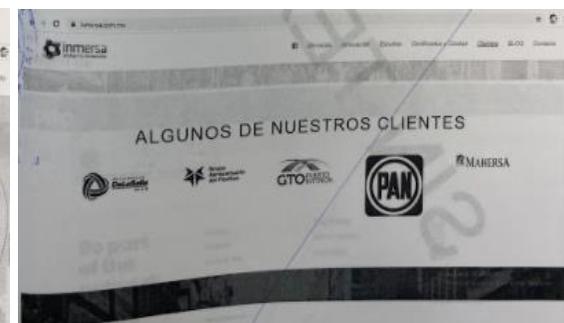
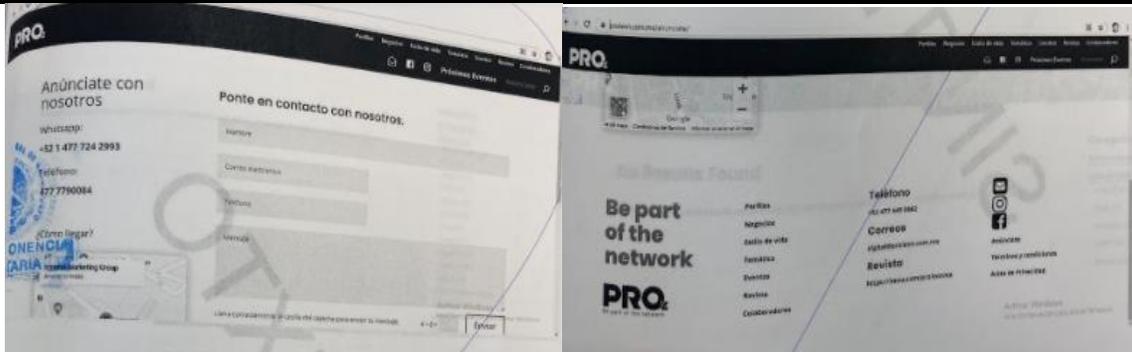
La función de Oficialía Electoral se ejercerá con independencia y sin menoscabo de las atribuciones de los órganos centrales o delegacionales del Instituto para constatar y documentar actos o hechos dentro de su ámbito de actuación y como parte de su deber de vigilar el Proceso Electoral.

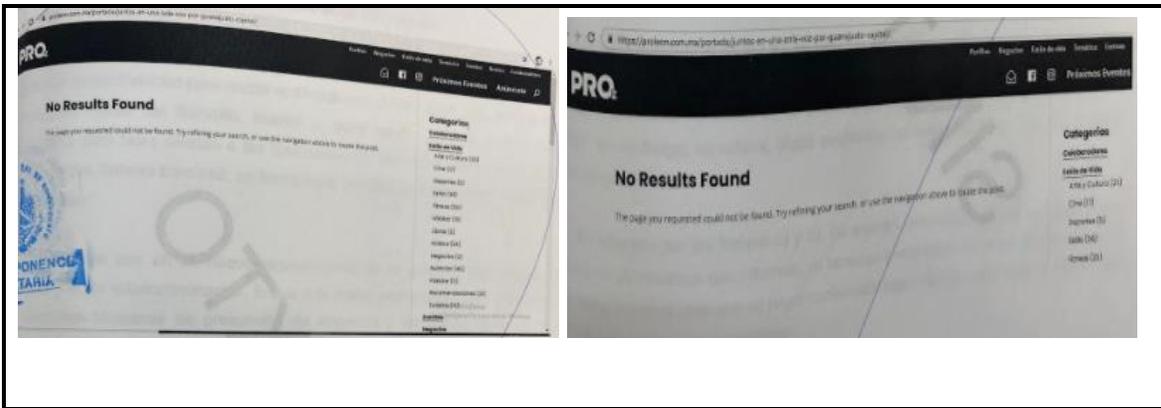
**Objeto de la Oficialía Electoral**

**Artículo 3.-** La función de Oficialía Electoral tiene por objeto dar fe pública para:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, o por los consejos municipales o distritales;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

la cual en la parte izquierda se destaca la leyenda “PRO”, del lado derecho se observan diversos enlaces de la pagina electrónica, así como publicidad; debajo de ello, en la parte izquierda de la pantalla se observan las palabras “Anúnciate con nosotros”, “WhatsApp”, “+5214777242993”, “Teléfono”, “4777790084”... III. Continuando con la diligencia, accedo al navegador de Google Chrome la liga electrónica: <https://proleon.com.mx/portada/juntos-en-una-sola-voz-por-guanajuato-capital/>, desplegándose una pantalla en la que se visualiza: un recuadro en color negro, la cual en la parte izquierda se destaca la leyenda “PRO”, del lado derecho se observan varias palabras propias de la liga electrónica, así como publicidad, debajo de ello, en la parte izquierda se observa con letras en color negro la leyenda “No Results Found”, debajo de ello se lee “The page you requested could not be found. Try refining your search, or use the navigation above to locate the post”...





<b>ACTA-OE-IEEG-CDXXI-002/2021</b>	
<b>Fecha</b>	<b>Contenido</b>
2 de marzo	<p>“Siendo las 20:50 veinte horas con cincuenta minutos del día 01 de marzo de 2021 dos mil veintiuno, me encuentro constituido sobre Boulevard Adolfo López Mateos, numero 2350 dos mil trescientos cincuenta esquina Avenida Las Rosas, Fraccionamiento Jardines de Jerez, de la ciudad de León, Guanajuato, cerciorándome del lugar mediante el uso de la aplicación Google Maps; misma que me proporciona las coordenadas satelitales de la ubicación en la cual me constituyo y son las siguientes; 21.105548-10.1.6403... Enseguida de mi observo una señalética de transito municipal color verde que en letras color blanco dice; “AEROPUERTO”, debajo continua “BLVD TORRES LANDA”; debajo una franja color azul, que en su interior en letras color blanco dice “LIVERPOOL”... <b>2.</b> Acto seguido, detrás de la señalética de transito del lado izquierdo se observa una pantalla digital publicitaria de aproximadamente 9 metros de largo por 3 metros de alto; en esta pantalla se aprecian 6 imágenes publicitarias que cambian aleatoriamente una tras otra por lapsos de 10 segundos; de tal manera que al a proyectar la sexta imagen, reinicia la proyección de las mismas imágenes, las cuales describo a continuación: La primera imagen es de fondo negro, al centro y parte superior de la pantalla, la palabra “PRO” en letras color blanco, al interior de la letra “O” se encuentra un triangulo en color rojo. Al centro de la pantalla la frase “Un nuevo concepto en contenido digital” en letras color blanco, debajo y al centro de la pantalla continua “Suscríbete”, debajo un rectángulo en color rojo y en su interior un triangulo color blanco; seguido de las letras “PROTVLeón”. Enseguida cambia a la segunda imagen, misma que muestra en la parte superior un circulo en color azul en su interior contiene las letras “GTO”, le sigue un ovalo del lado derecho en colores azul y rosa que dice: “3er informe de Gobierno” en letras color blanco del lado derecho “Diego Sinhue Gobernador”; del lado derecho en la parte superior en letras color blanco la frase: “Tenemos 44 nuevos hospitales COVID” ... La tercera fotografía en fondo negro muestra al centro de la parte superior en colores azul, rojo y amarillo la frase “QmVe”, debajo en letras color verde dice: “SI A LA CONCIENCIA”, debajo en color amarillo le sigue “SOCIAL”, debajo en color rojo continua “NO AL PANICO!!”. La cuarta imagen es de fondo azul y puntos blancos, del lado izquierdo muestra a una persona del sexo masculino, de frente, visible solo la parte superior del cuerpo, tez blanca, simulando una sonrisa, barba y bigote tipo candado, con brazos cruzados al frente, portando un gorro y vestimenta quirúrgica en color azul; del lado superior derecho en color blanco dice: “DR. ***** ***** Cirujano Plástico Certificado”... La quinta imagen muestra a una persona del sexo masculino, tez clara, cabello largo, portando una mascarilla de oxigenación y vestimenta quirúrgica en color azul; al frente en color blanco las palabras “SI NO TIENES QUE SALIR, NO SALGAS”, La sexta y ultima imagen muestra a la misma persona descrita con anterioridad...al frente una franja color roja, en su interior en color rojo fuerte dice “EL COVID CAUSA”, debajo en letras blancas continua: “UNA MUERTE LENTA”...</p>





Del contenido de las actas citadas, se obtiene que al momento de realizar las inspecciones tanto en la página electrónica de la revista digital “PRO”, como del espectacular ubicado en el Boulevard Adolfo López Mateos a la altura de la Deportiva del Estado de la ciudad de León, no se encontraron los elementos de propaganda señalados por el partido denunciante, lo que conduce a su inexistencia.

Lo anterior, no se ve desvirtuado con algún otro medio de prueba, pues las afirmaciones del denunciante y las fotografías que al efecto incorporó a su escrito de queja resultaron ser insuficientes para ello, pues si bien en dichas fotografías se aprecia propaganda referente al presidente municipal *denunciado*, estos elementos se presentan de forma aislada y no encuentran respaldo en algún otro medio de prueba que dé sustento válido e indubitable a aquello que indiciariamente reflejan.

En efecto, y como se ha establecido en la resolución, las fotografías de referencia son solo indicios leves respecto a lo que representan, al ser pruebas técnicas que no generan por sí mismas convicción plena, ya que no se ven corroboradas ni administradas con otro medio de prueba que corra en el mismo sentido, tal como lo exige el tercer párrafo, del artículo 359, de la *Ley electoral local*.

Lo anterior se corrobora con lo establecido en la jurisprudencia identificada con los números **4/2014** y **36/2014**, emitidas por la *Sala Superior*, con los rubros: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON**

**INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”<sup>13</sup> y “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”<sup>14</sup>.**

De tales criterios jurisprudenciales se advierte que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen. Así, es necesaria la existencia de algún otro elemento de prueba que las pueda perfeccionar o corroborar, una vez que sean adminiculadas.

En este contexto, cobra relevancia la postura adoptada por el propio *denunciado* y por INVERMEC S.C. a través de su representante legal, quienes al dar respuesta a los requerimientos de la autoridad sustanciadora les hizo respecto a los hechos materia de queja, ambos fueron coincidentes desconocer la propaganda denunciada al manifestar que nunca existió una contratación de servicios publicitarios entre ambas partes.

Ello es acorde con el principio general de derecho que indica que *“el que afirma está obligado a probar”*<sup>15</sup>, lo que no ocurre en la especie pues el quejoso no aportó elementos probatorios suficientes para sustentar la existencia de la conducta denunciada y menos aún de la vinculación que los denunciados tuvieran con la misma, máxime que como ya se dijo, que de las actas de oficialía electoral citadas en este

---

<sup>13</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

<sup>14</sup> Véase en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

<sup>15</sup> Principio recogido en el artículo 417, párrafo segundo, de la *Ley electoral local*, incluido en el Título Octavo, relativo al Sistema de Medios de Impugnación y Nulidades, por lo que rige para el PES como el que nos ocupa. Además, en este tipo de procedimientos la carga de la prueba corresponde al quejoso o denunciante, acorde con lo establecido en el artículo 362, párrafo segundo, fracción V de la referida *Ley electoral local* y se robustece tal postura con el contenido de la jurisprudencia 12/2010, emitida por la *Sala Superior* bajo el rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

apartado no se desprende la existencia del hecho materia de la denuncia.

Se reitera entonces, que con el material probatorio aportado por el denunciante y aquel recabado por la autoridad sustanciadora del *PES* no se alcanza la convicción plena, ni siquiera a través del enlace lógico y natural entre éstos, para tener por cierto que el *denunciado* e INVERMEC S.C., hayan realizado y exhibido la publicidad materia de queja.

Lo anterior, pues ni siquiera existen diversos indicios que pudieran sumarse y alcanzar un mayor valor convictivo, pues se ha dejado claro que, en el caso en estudio, solo obran las fotografías aportadas por el denunciante como indicio de la existencia de la propaganda cuestionada, sin embargo, no hay otros elementos de prueba que lo corroboren y sí otro con valor probatorio pleno que las desvirtúa.

Esto es, cuando se intenta acreditar un hecho con base en la prueba indiciaria, se requiere la conjunción de varios elementos que al sumarse permitan inferir la existencia y veracidad del hecho, como si se contara con la prueba directa e inmediata, para lo cual es indispensable también que no existan datos en sentido opuesto, o que éstos sean desvirtuados de tal manera, que se tornen inofensivos para arribar a la inferencia mencionada<sup>16</sup> y, en el caso concreto, no existe la concurrencia de tales circunstancias, como ha quedado evidenciado, motivo por el cual no es objetivamente acreditable la existencia de los hechos denunciados.

No se deja de mencionar, que este órgano jurisdiccional determina que, en el caso, la autoridad substanciadora cumplió con su facultad investigadora, integrando las pruebas que consideró pertinentes para tal efecto; por tanto, ante la no acreditación de la existencia de los hechos denunciados, es importante destacar que la carga de la prueba

---

<sup>16</sup> Líneas expresadas por la *Sala Superior* en los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-0267-2003, SUP-JRC-0205-2002, SUP-JRC-0410-2001 y SUP-JRC-0412-2000. Consultables en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

en el *PES* corresponde al quejoso o denunciante, como ya se puntualizó en párrafos precedentes; luego, correspondía a éste accionar y aportar o solicitar el recabo de determinados medios de prueba para lograr su cometido.

En consecuencia, se estima insuficiente que el promovente refiera la presunta comisión de una conducta con base a los hechos que consideró que la configuraban, sin acreditar con los medios idóneos esas afirmaciones, pues con las pruebas técnicas y las documentales públicas aludidas y analizadas, no pueden acreditarse los hechos objeto de inconformidad, por lo que son **inexistentes** las infracciones atribuidas a los denunciados.

#### **4. RESOLUTIVO**

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163, fracción I, 166 fracciones I, II y XIV y 370, 378, 379, 380, fracción II, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 9, 10, fracción I, 11, 24 fracción II, y 107 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Mario Alejandro Navarro Saldaña, presidente municipal de Guanajuato, Guanajuato y a la persona moral INVERMEC S.C., toda vez que las pruebas que obran en el procedimiento especial sancionador resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados.

**Notifíquese, personalmente** a las partes en los domicilios señalados para tal efecto, por **oficio** al Consejo Municipal Electoral de Guanajuato y por **estrados** a cualquier otra persona que tenga interés en el asunto. De igual forma comuníquese por correo electrónico a quienes así lo hayan solicitado.

Igualmente, publíquese la presente resolución en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos de quienes lo integran, magistradas electorales **María Dolores López Loza**, **Yari Zapata López** y el magistrado electoral **Gerardo Rafael Arzola Silva** quienes firman conjuntamente, siendo magistrado instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy Fe.**

#### **CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-**

Versión pública. - Se eliminan nombres y demás información concerniente a personas físicas identificadas o identificables. Fundamento.- Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 2, fracción II y 3, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; Artículos 25, fracción VI, 68, 76 y 77, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.